

SÍ ES LA FORMA. LA PROTESTA SOCIAL COMO ACCIÓN COLECTIVA CONTENCIOSA

María Fernanda Ovalle Donoso*

RESUMEN: La forma tradicional de comprender el derecho a la protesta social desde el Derecho penal no se ajusta a la materialidad del fenómeno en tanto acción colectiva contenciosa. Desde las disciplinas a las que pertenece su estudio, esta se caracteriza como una práctica socialmente valiosa, orientada a hacer efectiva la participación política, de carácter intrínsecamente disruptivo, cuyas formas de aparición vienen determinadas por un repertorio táctico históricamente definido en una comunidad dada, resultando fundamental atender a la posición en la estructura social que ocupa el sujeto político que la despliega. Tal como se reconoce en el marco internacional, mucho más coherente con la facticidad del fenómeno, estas cuestiones deberían tenerse a la vista para aproximarnos jurídico-penalmente a la protesta de una manera más adecuada.

Introducción

Si suponemos que el Derecho busca tener alguna raigambre en la realidad social que pretende regir, en su posicionamiento frente a la protesta social debiese mostrar algún interés por atender a aquellos conocimientos que sistemáticamente se han elaborado desde los campos de investigación que abordan precisamente las relaciones y conflictos sociales y políticos. Sin embargo, los intentos por procesar jurídicamente el fenómeno, por lo general, carecen de un correlato congruente con las ciencias sociales que se han

* Universitat de Barcelona, movalldo7@alumnes.ub.edu

dedicado a su estudio¹. Para, establecer formas adecuadas de aproximación desde el campo jurídico parece necesario avanzar en comprensiones que no eludan su naturaleza, contenido y formas de aparición.

Aunque el estudio de la protesta social constituye un dominio interdisciplinario, ha sido principalmente la sociología de la acción colectiva su campo de investigación paradigmático. Si bien el término “acción colectiva” en sus inicios tuvo un alcance muy amplio², actualmente se utiliza para referir especialmente al registro de la protesta social³, reconociéndose esta última como la forma modular clásica de la acción colectiva⁴. Las definiciones de acción colectiva varían según el autor que se ocupe de ella, pero existen ciertos planteamientos vinculados a su noción que, a medida que se desarrollaba este campo de investigación, fueron incorporándose y asentándose de forma más o menos definitiva, alcanzando un grado importante de consenso.

Sin pretender hacer un análisis exhaustivo de las muy diversas perspectivas sociológicas que se han ocupado de esta cuestión y teniendo en cuenta que cualquier selección o clasificación será siempre arbitraria, en este trabajo me interesa resaltar 4 ideas que, constituyendo premisas ampliamente aceptadas en la teoría de la acción colectiva y los movimientos sociales, parecen no ser del todo consideradas al aproximarnos al fenómeno desde el Derecho penal⁵. Lo interesante es que el marco internacional sí que

¹ BASSA, J., y MONDACA, D. “Protesta social y Derecho: una tensión irresoluble”. *Izquierdas*, N° 46, 2019, pp. 105-136.

² En este sentido, la obra de Smelser, que intentaba articular una teoría general aplicable a acciones que iban desde el pánico hasta los movimientos revolucionarios. SMELSER, N. *Teoría del comportamiento colectivo*. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1989.

³ ARMELINO, M. “Acción colectiva e historia. Notas para el estudio de la acción sindical de ATE”. IV Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007, pp. 2-25.

⁴ TARROW, S. *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Alianza Editorial, Madrid, 1997.

⁵ Aunque para un análisis sociológico o politológico de la protesta social las premisas que aquí se ofrecen seguramente resulten demasiado básicas, lo que se pretende es mostrar que éstas ya poseen la aptitud para polemizar con el modo ordinario en que se entiende la protesta social desde el Derecho.

se reconoce y valida la naturaleza, contenido y formas de aparición de la protesta social, insistiéndose a los Estados a no escamotear la materialidad propia del fenómeno: (1) su carácter valioso y necesario para el cambio social; (2) su contenido político; (3) su conexión intrínseca con la violencia; (4) su dimensión colectiva.

1. Conflicto y cambio social

El análisis del comportamiento colectivo está influido por la interpretación que se tenga del conflicto social y, en consecuencia, del orden social⁶. Hasta fines del siglo XIX imperó el pensamiento conservador europeo⁷ que concebía al conflicto social como un evento absolutamente indeseable y, consiguientemente, al comportamiento de las masas como un fenómeno ininteligible, caótico, irracional y violento⁸. Sólo con el surgimiento de ideologías decimonónicas como el marxismo y el liberalismo, que avanzan hacia interpretaciones menos moralizantes del conflicto social –que lo situaban en el centro del funcionamiento de las sociedades, ligándolo a la idea de progreso o ubicándolo como punto de referencia básico para explicar la historia de la humanidad⁹–, es posible abordar con mayor rigor la acción colectiva, superando con estudios empíricos los viejos paradigmas conservadores.

Las primeras escuelas que perfilan la acción colectiva y los movimientos sociales como objeto de estudio propio de la sociología se concentran en analizar las condiciones que facilitan su aparición, entendiéndolos como una respuesta no institucionalizada a tensiones del sistema social provocada por

⁶ LORENZO CADARSO, P. *Fundamentos teóricos del conflicto social*. Siglo XXI, Madrid, 2001.

⁷ Se identifica con el enfoque de la “psicología de las masas” –propuesto por Le Bon, Tarde y, posteriormente, Freud– el cual se detenía en aspectos de la personalidad y atribuía los levantamientos populares a la irracionalidad emocional y a su contagio. Sobre ello, CASTRO RIAÑO, L. C. “Movimientos sociales: Herramientas conceptuales”, *Revista de estudios políticos y estratégicos*, 6(2), 2018, pp. 36-57.

⁸ MELUCCI, A. “Asumir un compromiso: identidad y movilización en los movimientos sociales”. *Zona Abierta*, 1994, pp. 153-180.

⁹ LORENZO CADARSO, *op. cit.*

crisis o procesos de modernización¹⁰. Es cierto que actualmente la acción colectiva y los movimientos sociales no se explican acudiendo a la idea de defensa o adaptación a un sistema social que cambia, pero ya en estas escuelas comienza a asumirse su valor para el cambio social y su dimensión creativa, como bases fundamentales para analizar la protesta social. La Escuela de Chicago la comprenderá como actividad integrante del funcionamiento normal de la sociedad, que expresa procesos más amplios de cambio social y, lo que resulta más interesante, como actividad que propone un nuevo orden y, como tal, productora de cultura, de nuevas relaciones, normas y valores en la sociedad¹¹, tal como luego se resaltarán desde diversas perspectivas de análisis¹². Esta dimensión creativa también será reconocida por teóricos del estructural-funcionalismo que, superando la concepción parsoniana¹³, tenderán a ver en la acción colectiva un proceso de cuestionamiento de validez de las normas sociales vigentes, rechazando así su reducción a una pura «disfunción» del sistema social y permitiendo, en cambio, distinguir aquellos supuestos de otros procesos colectivos que apuntan a una transformación de las bases estructurales del sistema mismo¹⁴.

¹⁰ TARRÉS, M. L. “Perspectivas analíticas en la Sociología de la acción colectiva”, *Estudios Sociológicos*, vol. 10, N° 30, 1992, pp. 735-757.

¹¹ *Ídem*

¹² La obra de Park se reconoce como una de las reflexiones sobre el comportamiento colectivo que mayor continuidad presenta hasta nuestros días, particularmente respecto de su comprensión del fenómeno como un componente no patológico sino normal del funcionamiento de la sociedad y como factor decisivo de cambio social (MELUCCI, A. “Las teorías de los movimientos sociales”, *Estudios Políticos, Novena Época*, vol. 5, N° 2, 1988). Luego, a partir de la década de los 70 y desde una perspectiva muy diferente, la sociología de la acción europea, de la mano de Touraine y Melucci, se enfocará en el estudio de las representaciones socioculturales que el actor colectivo hace de sus propias prácticas y los procesos de conformación de la identidad colectiva, relevando desde otro enfoque la arista productora de normas y valores de la protesta social.

¹³ Con la distinción de Merton entre comportamiento desviado y comportamiento inconforme, se abre una vertiente funcionalista que, quizás con mayor coherencia teórica, observa en el comportamiento colectivo y conflictivo ciertas funciones sociales que informan sobre su normalidad dentro del sistema social. MERTON, ROBERT. *Teoría y estructura sociales*. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

¹⁴ MELUCCI, “Las teorías de los movimientos sociales”, *op. cit.*

Así, desde el incipiente desarrollo de este campo de estudio, progresivamente se irá asentando una concepción de la protesta como expresión del conflicto como algo inherente al desarrollo normal de la vida social, que en tanto motor del cambio social se valora como algo beneficioso¹⁵, lo que se reconoce también en el marco internacional: “[a] lo largo de la historia, las protestas y manifestaciones han sido motores de cambio y factores importantes que contribuyeron a la promoción de los derechos humanos”, no sólo en nuestro medio y tiempo, sino que “[e]n todas las regiones del mundo y en todas las épocas de la historia, defensoras y defensores anónimos y activistas reconocidos han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en la esfera de los derechos humanos”¹⁶.

Los Estados también reconocen, formalmente, el valor social de la protesta, pues necesitan hacer aparecer su poder político como legítimo en base a su propio discurso legitimador del *principio democrático*: dicho poder se legitima o deslegitima políticamente a través del cumplimiento

¹⁵ Este es uno de los puntos sobre el que parece haber un mayor grado de acuerdo. Por citar ejemplos, se ha destacado su carácter “profético”, en tanto que anuncian nuevas formas de vida que ya pueden irse realizando (MELUCCI, “Las teorías de los movimientos sociales”, *op. cit.*); que una mayor presencia de movimientos sociales indica el asentamiento del sistema democrático (ADELL ARGILES, R. “Movimientos sociales y participación política”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, N° 82, 1993, 177-194); que instituyen buena parte de los rasgos progresistas de las sociedades contemporáneas (TORRES CARRILLO, A. “Acción colectiva y subjetividad. Un balance desde los estudios sociales”. *Folios*, N° 30, 2009, 51-74.); que constituyen un canal *ad hoc* para garantizar el bienestar de la sociedad en todas sus dimensiones (CASTRO RIAÑO, *op. cit.*); y que se relacionan profundamente con el funcionamiento de la democracia y la defensa y garantía de los derechos humanos en nuestras sociedades (PALMIERI, GUSTAVO, y FLORENCIA BELTRANE. “La responsabilidad de las empresas frente a las protestas sociales como ejercicio de derechos humanos fundamentales en Argentina”. En *Políticas de regulación de las empresas transnacionales por violaciones a los derechos humanos en América Latina*, de Adriana de Azevedo Mathis, Zambrano, Gustavo, Magdalena Correa Henao y María Luiza Alencar Mayer Feitosa, Joao Pessoa, Paraíba, 2018).

¹⁶ NACIONES UNIDAS, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Colombia - Guatemala - México, 2011, p. 101.

o incumplimiento de ciertos estándares impuestos por los derechos fundamentales y mediante la justificación de dichos estándares a través de un proceso político inclusivo¹⁷. Así, el respeto a la protesta social legitima el poder político de, al menos, tres maneras diferentes. Primero, su solo reconocimiento y respeto como «derecho humano» legitiman sustantivamente el orden democrático, desde que toda democracia se mide por el respeto a los derechos humanos¹⁸. En segundo lugar, la calidad democrática de un Estado depende de las posibilidades de que las personas puedan ejercer una participación efectiva en las decisiones políticas, lo que va más allá del simple hecho de expresar las preferencias en los procesos electorales¹⁹. De hecho, puede decirse que la protesta es “la válvula de escape del conflicto en democracia”, por lo que “nunca es un atentado a las lógicas de la democracia sino un requisito y hasta un «indicador» de los niveles de democracia de un régimen político”²⁰. Por último, la protesta se valida como herramienta de

¹⁷ SOTO MARTÍNEZ, V. “El derecho a la protesta”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2015.

¹⁸ LA RUE, F. “Entrevista a Frank La Rue, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión”, en *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011, p. 55.

¹⁹ GOIC MARTÍNEZ, J. M.. “El «molesto» derecho de manifestación”, *Revista de Derecho UNED*, N° 11, 2012, 353-386. En el mismo sentido, se observa que la participación conforma la esencia de cualquier república democrática, de modo que, “sin ella, la democracia pasa a ser una palabra vacía de contenido”. RÍOS, L. “La participación del pueblo chileno en la vida nacional: Un sueño sin despertar”, *Revista de Derecho Público*, N° 76, 2012, p. 105; y lo mismo hace el marco internacional cuando reconoce que, en tanto forma de participación política, la protesta informa la base misma de un sistema de gobierno basado en la democracia, los derechos humanos y el pluralismo. CCPR/C/GC/37. Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), aprobada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 129° período de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2020), parágrafo 1 (en adelante CCPR/C/GC/37).

²⁰ De este modo, “[s]i no hay posibilidad de protesta social, si los gobiernos criminalizan la protesta social, si los medios de comunicación la invisibilizan y la estigmatizan, entonces asistimos a un régimen democrático endeble o al menos restringido”. MAGRINI, A. L. “La efervescencia de la protesta social”, en E. Rabinovich, A. L. Magrini, & O. Rincón, *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de

transformación social²¹, para alcanzar el reconocimiento de nuevos derechos y para asegurar la protección y promoción de una amplia gama de derechos ya reconocidos que robustecerían la democracia²².

Pero Estado y discurso jurídico-penal parecen posicionarse en el antiguo paradigma en que el conflicto social y sus manifestaciones se interpretaban abiertamente como catástrofe social, como lo expresa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicando que sigue existiendo cierta “concepción arraigada que considera a la movilización ciudadana como una forma de alteración del orden público o como una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas”²³, “para la estabilidad del gobierno o para la seguridad interior”²⁴. Muestra de ello es la criminalización de “las acciones mismas que están en la esencia de la manifestación, como la mera ocupación, obstrucción, corte de ruta”²⁵ o el hecho de que suela bastar para los tribunales la constatación de que la protesta social choca con otros derechos para limitarla, sin siquiera entrar en ponderaciones²⁶. Criminalizarla, limitarla

Competencia en Comunicación para América Latina Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011, p. 32.

²¹ GOIC MARTÍNEZ, *op. cit.*

²² NACIONES UNIDAS, *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*. A/HRC/31/6, Asamblea General, 2016 (en adelante, Naciones Unidas, 2016). Se repite que la protesta social “hace posible el avance de todos los derechos humanos, juega un rol fundamental en la promoción de la democracia, del Estado de Derecho, de la inclusión social y del desarrollo económico. Es esencial para reducir desigualdades y el conflicto social. También es importante para empoderar individuos y grupos y es uno de los elementos centrales de los enfoques basados en derechos humanos dirigidos a eliminar la marginalización y discriminación”. NACIONES UNIDAS. *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra, 2018, p.4, (en adelante, Naciones Unidas, 2018).

²³ CIDH, “Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 1 (en adelante, CIDH, 2019).

²⁴ CIDH, 2019, p. 15.

²⁵ PALMIERI, G., BELTRANE, F., *op. cit.*, p. 312.

²⁶ Se denuncia aquí que ni tan solo se llega a ponderar. Pero es que, más aún, si se

anticipadamente y reprimirla, sobre todo si es en nombre de intereses vagos como la paz, seguridad u orden público, demuestra el posicionamiento real y no en papel de la autoridad frente a la protesta social. Los Estados ciertamente tienen incentivos y recursos para producir y reproducir condiciones que «achiquen la cancha» a la organización y movilización social. Al fin y al cabo, mediante ellas somos capaces de cuestionar la vigencia efectiva de las instituciones y el orden que el poder político y económico necesita asegurar²⁷.

2. Protesta social como forma de participación política

Hacia fines de los años 60, desde perspectivas diversas surge la identificación de la acción colectiva como actividad esencialmente conflictiva y de disputa política. En un contexto de cambios sociales producidos por el postindustrialismo, en que ya no tendrían la misma preponderancia los viejos centros de actividad social (el Estado, el sindicato, el partido, la fábrica, etc.), surgían conflictos que no tomaban como eje principal ni la lucha de clases ni el sistema social²⁸, tales como manifestaciones contra la guerra

realizara un ejercicio de ponderación, dice Gargarella, el derecho a criticar al poder “no tiene por qué ser el primero, sino el último en ser retirado (...) porque allí ocurre algo muy importante que merece el máximo resguardo y amparo por parte de las autoridades judiciales”. GARGARELLA, R. “El derecho frente a la protesta social”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 58, N° 250, 2008, p. 196.

²⁷ Silva Sánchez plantea que la protesta sería capaz de cuestionar, entre otras cosas, la vigencia efectiva del Derecho penal. Que la protesta social exprese los procesos de validación y legitimación de valores y prácticas sociales y culturales supone un cuestionamiento, más o menos intenso, de la existencia de un marco común de referencia compartido por una determinada comunidad. Dicho marco puede encontrarse ausente a tal grado que cabría objetar la existencia misma de la comunidad política que posibilita la efectiva vigencia del Derecho penal (SILVA SÁNCHEZ, J. M. “Derecho penal y fractura comunitaria”, *In Dret*, 2017, pp. 1-3). Sólo interesa comentar aquí que, al contrastar las funciones que cumplen, por un lado, el Derecho penal en la preservación del orden social y, por otro, la protesta social como motor importante del cambio social, pareciera que entre ambos fenómenos sociales existe una relación particularmente tensa y compleja a un nivel anterior al de la teoría del delito y de la pena, que no se agota en la pura cuestión sobre la configuración de los presupuestos de atribución de la responsabilidad penal, como ocurre en otro contexto cualquiera.

²⁸ MILLÁN, M. I. “Los análisis contemporáneos sobre movimientos sociales y la teoría de la lucha de clases”, *Conflicto Social*, Año 1, N° 1, 2009, pp. 56-85.

de Vietnam, la primavera de Praga o el mayo francés y, a principios de los setenta, movilizaciones pacifistas, feministas, estudiantiles, ecologistas. En este escenario, los análisis marxistas y funcionalistas tradicionales comienzan a perder vigencia, volviéndose necesario acudir a una batería de herramientas provenientes de diversas teorías para abordar las particularidades de los movimientos sociales que se levantaban. La sociología norteamericana desarrolla los enfoques de la movilización de recursos y de las oportunidades políticas, mientras que, desde Europa, se reivindica la importancia del estudio de los factores subjetivos olvidados por el marxismo ortodoxo –particularmente la construcción de la identidad colectiva– con el estudio de los «Nuevos Movimientos Sociales».

La sociología norteamericana aborda el proceso de formación y desarrollo de los movimientos sociales que no podían analizarse bajo los parámetros de frustración de expectativas o desfase entre cambio estructural y comportamiento, precisamente porque surgían en una época de auge económico y sus miembros provenían de sectores sociales integrados que formaban parte del centro mismo del sistema²⁹. En este contexto irrumpe la teoría de la elección racional de Olson³⁰, quien aplica la teoría de juegos al movimiento social, entendiendo que los individuos se suman a un movimiento por una elección racional basada en cálculos de coste y beneficio. En este marco se anclarán dos teorías muy influyentes, de la movilización de recursos y de las oportunidades políticas, que flexibilizarán el modelo de cálculo individualista.

El enfoque de la movilización de recursos³¹ traslada la atención hacia las interacciones conflictivas entre distintos actores colectivos que persiguen

²⁹ TARRÉS, *op. cit.* Con base en investigaciones empíricas, que destacaban el alto nivel de organización y autonomía de los grupos que accionaban por la defensa de derechos civiles en Estados Unidos, parecía derrumbarse la imagen de desadaptación y marginalidad que hasta entonces se atribuía a los actores, que nada tenía que ver con las mujeres del movimiento feminista ni con quienes reivindicaban derechos de las minorías étnicas (MÚNERA RUIZ, L., “De los movimientos sociales al movimiento popular”, *Historia Crítica*, N° 7, 1993, 55-80).

³⁰ OLSON, M. *The Logic of collective Action: Public Goods and the Theory of Groups*. Harvard University Press, Cambridge, 1965.

³¹ Se entiende por recursos aquellos bienes o valores (materiales o no) reconocidos

intereses opuestos, para cuya consecución articulan una serie de estrategias racionales. De este modo, el proceso de movilización de recursos alude al conflicto entre sectores sociales: por una parte, individuos insatisfechos con un orden, que acumulan fuerza y desarrollan estrategias para implementarla; y, de otro, actores que defienden el orden y manejan el control social puesto que detentan los recursos en juego³². Una aportación fundamental de este enfoque es que, definitivamente, el núcleo de la sociedad ya no se identificará con la noción de orden y equilibrio, sino más bien con la imagen de una red de acciones racionales que persiguen objetivos contrapuestos³³. Con ello, los conflictos colectivos se reivindicarán como una forma de lucha por el control de esos recursos, siendo la movilización social un modo más en que éstos se recogen y se invierten con vista a ciertos fines³⁴.

Tal concepción de la acción colectiva como actividad esencialmente conflictiva y de disputa estará presente también en la teoría de las oportunidades políticas, formulada y aplicada por Tilly³⁵, quien define los movimientos sociales como contiendas esencialmente políticas³⁶. Para comprender cómo se originan los movimientos sociales, no se centrará ya en los recursos organizativos, sino que vinculará su aparición a un amplio proceso político en el que los intereses excluidos intentaban acceder a la política establecida, enfatizando la dinámica general de la agitación social y sus características³⁷. Las teorías norteamericanas abordan con fuerza el contenido político inherente de la acción colectiva, en tanto actividad de disputa de intereses o mecanismo de integración al sistema político.

como tal por uno o más grupos de la sociedad. MELUCCI, A. “Las teorías de los movimientos sociales”, *op. cit.*

³² TARRÉS, *op. cit.*

³³ MÚNERA RUIZ, L., “De los movimientos sociales al movimiento popular”, *Historia Crítica*, N° 7, 1993, 55-80.

³⁴ MELUCCI, A. “Las teorías de los movimientos sociales”, *op. cit.*

³⁵ TILLY, C. *From mobilization to revolution*. Random House, Nueva York, 1978; TILLY, C. *Las revoluciones europeas*. Crítica, Barcelona, 1995.

³⁶ TILLY, C., & WOOD, L. *Los movimientos sociales. 1768-2008*. Crítica, Barcelona, 2010.

³⁷ DIANI, M. “Revisando el concepto de movimiento social”. *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, N° 9, 2015, pp. 1-16.

Por su parte, una muy diversa tradición teórica, la teoría europea de los Nuevos Movimientos Sociales, también desarrollará esta idea como postulado central. Touraine, considerado punto de referencia central en el desarrollo de una sociología de la acción colectiva, a partir de elementos analíticos marxistas incorpora a escena las relaciones entre las clases y la producción de la sociedad, desechando también la concepción de un orden social fundado en valores compartidos³⁸. El centro del análisis de la acción en Touraine son precisamente las relaciones sociales conflictivas entre actores que se enfrentan por el control de las organizaciones, por influir en las decisiones del sistema político y por controlar las orientaciones del desarrollo de esa sociedad³⁹. El movimiento social no es un residuo marginal o una simple disfuncionalidad pero tampoco se entenderá como instrumento para satisfacer intereses sólo de integración al sistema político, sino que, aún más, se observará como el principal agente de producción de la sociedad por ella misma⁴⁰, dado que se constituye en la fuerza central que combate contra otra para controlar la producción de la sociedad y regular la acción de las clases para la formación de la *historicidad* (entendida como campo de acción de sujetos históricos)⁴¹.

Ambas tradiciones teóricas, aunque respondan a enfoques notoriamente distintos, reivindican el conflicto y no el consenso como lo central de la vida social y comprenden la acción colectiva fundamentalmente como actividad de participación política, propia del juego de relaciones de poder, orientada a presionar o incidir en lo político y quedando reducida, en la práctica, a lo político⁴². Dado que los oponentes se transforman en miembros del sistema político precisamente gracias a la acción colectiva⁴³, las antiguas asociaciones entre participación política e institucionalidad parecen perder todo valor

³⁸ MÚNERA RUIZ, *op. cit.*; TOURAINE, A. *Producción de la sociedad*. Instituto de investigaciones Sociales, UNAM, México, 1995.

³⁹ TARRÉS, *op. cit.*

⁴⁰ MÚNERA RUIZ, *op. cit.*

⁴¹ BERRÍO PUERTA, A. "La perspectiva de los nuevos movimientos sociales en las obras de Sydney Tarrow, Alain Touraine y Alberto Melucci", *Estudios Políticos*, N° 19, 2006, pp. 218-236.

⁴² TARRÉS, *op. cit.*

⁴³ TILLY, C., "From mobilization to revolution", *op. cit.*

analítico, identificándose con mayor claridad que la participación política está íntimamente vinculada a lo extra-institucional, ejerciéndose mediante prácticas que surgen de la vida cotidiana de la sociedad, como la participación en marchas, concentraciones, toma de edificios, entre otras, con la intención de incidir en la esfera pública⁴⁴. No son sólo una forma más de ejercicio político, sino que se reconoce que las manifestaciones se convirtieron en la principal expresión no electoral de la política civil moderna⁴⁵.

Ninguna aproximación, hasta donde alcanzo a ver, deja de reconocer que el núcleo constitutivo de la protesta social es la disputa política y ella misma una forma más o incluso la forma por antonomasia de participación política. También aquí el marco internacional sintoniza con la realidad del fenómeno y reconoce que la participación política constituye un contenido central, quizás el más importante, en la configuración del derecho a la protesta social. Este derecho, se dice, debe reconocerse y respetarse porque permite, ante todo, participar colectivamente y de forma poderosa en la configuración de las sociedades⁴⁶, concretando una vía para el ejercicio de la libertad política y los derechos de participación en asuntos públicos. Se enfatiza que las manifestaciones sirven a varios propósitos y, aunque suela sobre-atenderse a uno expresivo, no se limita sólo a él, ni tiene éste por qué ser el objetivo principal de las manifestaciones⁴⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el contenido expresivo “constituye uno de los objetivos de toda protesta”, pero la función más central de éstas es que “ejercen influencia en la política pública de los Estados”⁴⁸.

⁴⁴ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, G. “De la participación a la protesta política”, *Convergencia*, N° 45, 2007, 77-93

⁴⁵ TARROW, *op. cit.*, p. 191.

⁴⁶ CCPR/C/GC/37. Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), aprobada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 129º período de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2020). (En adelante CCPR/C/GC/37).

⁴⁷ OSCE-ODIHR. *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, 2ª ed., Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE) - Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Varsovia/Strasburgo, 2010 (en adelante, OSCE-ODIHR, 2010).

⁴⁸ CIDH, 2019, p. 14.

Así, al desarrollar el contenido del «derecho a la protesta», deberíamos atender más a los derechos de participación política que a la mera expresión de ideas, pues sabemos que éstos son su núcleo constitutivo. Se trata de la concreción colectiva de una forma de participación política, por definición no enmarcada en los cauces institucionales⁴⁹ y que se despliega por grupos imposibilitados de participar de las decisiones políticas por vías institucionales⁵⁰. Frente a un conflicto político en contextos de exclusión y sin cauces institucionales efectivos para su canalización, que el Estado se comporte democráticamente ante las personas excluidas de la participación política formal incluye el deber de validar *la* vía que tiene el actor colectivo para ejercer sus derechos políticos, cuestionar sus decisiones, instituciones y el modo en que ejerce el poder.

En cambio, se ha tendido a fundamentar el derecho a la protesta dando un protagonismo exagerado a la libertad de expresión y relegando los derechos de participación política a un plano secundario. Luego, como la libertad de expresión no requiere generar molestias para hacerse efectiva, pareciera ser que pueden imponerse limitaciones de forma, tiempo y lugar a la protesta social, declarándose que se busca una regulación neutral que permita a una parte mantener el orden y a la otra que pueda “expresarse”, lo que resulta una solución ficticia que sólo mantiene la tensión: al facultar a la autoridad para fijar límites a las protestas que se levanten en su contra, ofrece mayores garantías para la neutralización del conflicto que para los sujetos movilizados y la correlación de fuerzas queda extremadamente favorable a la autoridad interpelada por la acción colectiva, lo que en modo alguno protege la protesta social, sino que, antes bien, logra despojarla de

⁴⁹ Una acción colectiva contenciosa es, por definición, no-institucional. TARROW, *op. cit.*, p. 19. Así, el uso doctrinal de la diferenciación entre protestas “institucionales” y “no institucionales” podría carecer de sustento en las disciplinas que han estudiado el fenómeno y en los textos que informan el marco jurídico internacional, en los cuales se reconoce expresamente su carácter no-institucional y disruptivo como una forma legítima de participación en la dirección política de la sociedad.

⁵⁰ FERNÁNDEZ LABBÉ, J. “La Protesta Social en Chile (2006-2011): conflicto social y repertorios de acción en torno a los movimientos estudiantil, mapuche y ambiental”, *Estudios/Woring Papers*, N° 27, 2013, 1-26.

contenido y efectividad política⁵¹. En similar sentido, Gargarella explica que, aunque la regulación se haga en lenguaje neutral, lo cierto es que elimina “la expresión de algunos grupos, afectando entonces la sustancia del derecho en juego”⁵².

Lamentablemente, la tergiversación del núcleo constitutivo de la protesta social nos ha impedido asumir con naturalidad que su criminalización, limitación y represión no manifiesta sino el problema del Estado democrático con su propia disidencia política e ideológica⁵³ y que, en cualquier caso, dichas vías implican “utilizar el Derecho penal para zanjar conflictos sociales”⁵⁴.

3. Contra la trampa *noeslaformista*⁵⁵. Fuerza y violencia en la disputa de lo político.

Aunque la cuestión de la violencia es una referencia común cuando la reflexión jurídica aborda la protesta social, lo cierto es que casi nunca se aprecia un estudio detallado sobre ella sino que, por el contrario, se la asume siempre y bajo cualquier circunstancia como un fenómeno negativo –aunque la sociología ha sido enfática en señalar que ella no admite ser englobada en una única concepción que la valore negativamente⁵⁶. El hecho de asumir que la violencia es irracional impide su comprensión adecuada⁵⁷ y evidencia, para el campo jurídico, una debilidad analítica insalvable⁵⁸.

⁵¹ BASSA y MONDACA, *op. cit.*

⁵² GARGARELLA, “El derecho frente a la protesta social”, p. 197.

⁵³ TORRENTE, D. *La sociedad policial: Poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. CIS, Madrid, 1997.

⁵⁴ GANON, G. “El derecho a la protesta y la crítica de la violencia”. *REDEA. Derechos en acción*, 2(3), 2017, p. 43.

⁵⁵ Con el término *noeslaformista* me refiero a aquel discurso que cuestiona la legitimidad de la protesta social según las «formas» que adopta.

⁵⁶ BASSA y MONDACA, *op. cit.*

⁵⁷ SEFERIADES, S., & JOHNSTON, H. “The Dynamics of Violent Protest: Emotions, Repression and Disruptive Deficit”, en S. Seferiades, & H. Johnston, *Violent Protest, Contentious Politics, and the Neoliberal State*, Ashgate, Surrey-Burlington, 2012, pp. 3-18.

⁵⁸ BASSA y MONDACA, *op. cit.*

Para poder trabajar de forma más adecuada con la cuestión de la violencia, podemos recuperar una idea bien establecida en ciencias sociales, que es la necesidad de evitar confundir la definición de la violencia con la pregunta por su legitimidad, debiendo éstas evaluarse separadamente. Siguiendo en todo esto a González Calleja⁵⁹, parece una cuestión evidente que cada individuo o grupo tilda como violento aquello que considera inadmisibles según su propio sistema de normas, de modo que es casi imposible contar con un criterio fijo que defina la naturaleza y el carácter de la violencia⁶⁰. En cambio, Derecho y Estado se revuelcan en definiciones legitimistas que utilizan el término «fuerza» para referir a la coacción del Estado y «violencia» como coerción de otras organizaciones o personas. Dichas concepciones apuntan a legitimar una violencia y deslegitimar otras, pero no aportan mayor información sobre el fenómeno en sí. Mezclar ambas categorías implica realizar un juicio unilateral que excluye del campo de la investigación las acciones estatales, obviando el hecho de que la violencia dirigida desde el Estado es violencia como las demás y que sólo existe una diferencia en la posición desde la que se ejerce, es decir, en el nivel de los recursos materiales y simbólicos empleados.

Desde aquí, intentaré llamar la atención sobre dos rasgos de la protesta social que forman parte indiscutida del acervo teórico de las disciplinas que la estudian y que, por tanto, sería bastante indicado asumirlos desde el plano jurídico: (a) que se trata de una acción colectiva *contenciosa*, es decir, que se relaciona intrínsecamente con la violencia, ya sea de un modo explícito o latente, definiéndose por su capacidad para generar molestias y daños, y; (b) que la protesta social es algo que existe en la materialidad del mundo, con una forma de aparición independiente de aquella que el Derecho quiera inventarle, la que se denomina *repertorio táctico*, legitimado y definido en la práctica de una comunidad dada en cierto momento histórico, conformado

⁵⁹ GONZÁLEZ CALLEJA, E. “La definición y la caracterización de la violencia desde el punto de vista de las ciencias sociales”, *Arbor*, CLXVII, N° 657, 2000, 153-185.

⁶⁰ Dado su carácter ubicuo, impreciso, ambiguo y multiforme y en atención a que su valoración puede ser positiva o negativa dependiendo de los contextos históricos y las actividades en las que se utiliza, la violencia resulta extremadamente difícil de definir, pudiendo conceptualizarse de maneras extraordinariamente distintas.

por formas concretas de lucha que asume un colectivo movilizado, en las cuales la violencia es siempre una posibilidad estratégica.

A) LA PROTESTA SOCIAL GENERA MOLESTIAS Y DAÑOS

La protesta social se relaciona constitutivamente con los conceptos de fuerza y violencia, tanto como cualquier otra forma de ejercicio político. Siendo conocido el vínculo entre lo político y la violencia como ámbitos que se definen recíprocamente⁶¹, resulta sorprendente la pretensión generalizada de depurar la participación política no institucional de su componente violento, recurriendo a conceptos que sí están, en cambio, completamente desligados del fenómeno de la violencia, como es la referida cuestión sobre su legitimidad. La violencia es esencialmente una cuestión política y, como tal, táctica, que forma parte en acto o como posibilidad estratégica tanto del ejercicio ordinario del poder político como de todo movimiento social⁶².

La dificultad de las aproximaciones jurídicas está en la incapacidad de asumir que la protesta social es constitutivamente una acción de fuerza que, por definición, provoca un daño (al patrón en términos económicos, a individuos que no pueden transitar, etc.) y que éstos no son meramente accidentales o contingentes⁶³. Son constitutivos de la protesta, incluso en aquellas tácticas denominadas «no violentas» o «pacíficas», puesto que éstas obtienen su poder fundamentalmente de que: “no es violenta, pero amenaza violencia”⁶⁴.

La tensa interacción entre sociedad y Estado se inserta en el marco de un conflicto social, en que los intereses de los actores se contraponen,

⁶¹ En la idea de que la actividad política, en tanto proceso de formación, distribución y ejercicio del poder, siempre tiene un componente latente o explícito de violencia. GONZÁLEZ CALLEJA, *op. cit.*

⁶² LORENZO CADARSO, *op. cit.*

⁶³ BENENTE, M. “Criminalización y regularización de la protesta social. El fracaso de la teoría de la democracia deliberativa”, *Lecciones y Ensayos*, N° 95, 2015, 19-44.

⁶⁴ Como recuerda Tarrow, el propio Gandhi habría dejado claro su fin disruptivo al escribirle al virrey británico: “[n]o se trata de convencer por medio de la discusión. Se trata, en última instancia, de una confrontación de fuerzas” (TARROW, *op. cit.*, p. 193).

debiendo abrirse espacios de resolución de conflictos y de negociación⁶⁵. Pero explica Zaffaroni que “ninguno de los Estados de derecho históricos o reales pone a disposición de sus habitantes, en igual medida, todas las vías institucionales y eficaces para lograr la efectividad de todos los derechos”⁶⁶. Además, no todos los grupos sociales tienen iguales posibilidades de ser percibidos, pues la distribución social de la palabra no se hace en función del nivel de urgencia de aquello que se demanda, ni según lo interesante o justificado que resulte el discurso, sino únicamente en función de la capacidad económica para acceder, por ejemplo, a los medios de comunicación, de modo que “por definición, quien quiere presentar ideas impopulares queda, en principio, fuera del juego de la comunicación”⁶⁷. De este modo, hay un actor en el conflicto que sencillamente no está en posición de negociar.

Dada aquella asimetría de poder de negociación, la comunidad sólo puede constituirse como actor político mediante la movilización. La marcha, el grito, la provocación, la perturbación de la tranquilidad del espacio público, la amenaza del uso de la violencia y ésta como posibilidad de acción, son las herramientas de un actor social que, en el seno de un conflicto, se orienta a la participación en la vida política. En la protesta social lo central no es la mera expresión de ideas o demandas (de hecho, como señala Benente, la autoridad ya conoce los reclamos). Lo central es su capacidad de generar las molestias necesarias para que el poder las atienda. En otras palabras, el logro de los objetivos depende mucho menos del contenido de las demandas y las buenas razones que las sustentan que del daño y la molestia causada: eso es lo que determina que los paros docentes se hagan en períodos de clases y los cortes de ruta en días hábiles, aunque el contenido del reclamo sea el mismo todos los días del año⁶⁸.

⁶⁵ ROJAS, V. “Discursos violentos. La violencia de los símbolos en las protestas públicas”, *Anthropía*, N° 3, 2004, 13-17.

⁶⁶ ZAFFARONI, R. E. “Derecho penal y protesta social”, en A. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010, p. 19.

⁶⁷ GARGARELLA, “El derecho frente a la protesta social”, p. 189.

⁶⁸ BENENTE, *op. cit.* De hecho, Silva Sánchez plantea que “[n]o está nada claro que la protesta que implica el corte de calles o carreteras no sea *eo ipso* violenta”. SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Protesta”, *InDret*, 2019, p. 2.

Más allá de la cuestión conceptual (o sea, si dichos daños y molestias quieren o no asumirse como «violencia»), lo cierto es que las disciplinas extra-jurídicas que se dedican a su estudio son claras al concluir que la protesta social se define por su capacidad de generar molestias y daños. Tal es la comprensión que se reconoce en el campo sociológico al señalar que el acto irreductible que subyace a la protesta social es la acción colectiva *contenciosa*, que es aquella “utilizada por gente que carece de acceso regular a las instituciones, que actúa en nombre de reivindicaciones nuevas o no aceptadas y que se conduce de un modo que constituye una amenaza fundamental para otros”⁶⁹. En ella, se emplean diferentes combinaciones de violencia, disrupción y convención para hacer que los costes de sus oponentes aumenten, amenazando con resultados impredecibles, de donde procede en parte importante su poder⁷⁰.

Este dato de realidad se refleja bastante claramente en el marco internacional, donde se asume el hecho de que las protestas en sí mismas “generan disrupción y afectan el normal desarrollo de otras actividades”⁷¹, incluso aquellas entendidas como «pacíficas» por el Derecho internacional. Se asume que las perturbaciones a derechos ajenos no son efectos secundarios indeseados de la protesta social, sino la finalidad misma de la acción colectiva, pudiendo perfectamente ser intencionales⁷². Por eso, los trastornos que causan no ponen en duda la protección de la que gozan estas manifestaciones⁷³ ni vuelven a la protesta ilegítima⁷⁴, debiendo gestionarse en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, no en el marco jurídico-penal⁷⁵.

⁶⁹ TARROW, *op. cit.*, p. 19.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ CIDH, 2019, p. 10.

⁷² CCPR/C/GC/37, parágrafo 7.

⁷³ CCPR/C/GC/37, parágrafo 7.

⁷⁴ CIDH, 2019, parágrafo 10; Naciones Unidas, 2016.

⁷⁵ Ni tan solo en la contención de aquellos actos que se consideren intolerables, como explica Gargarella. Esta contención no habilita al poder público a cuestionar el mismo acto de la protesta ni limitarla de un modo que desvirtúe su sentido. 8, R. *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.

Se asume el carácter dañoso de la protesta social y también su contracara, el deber del Estado y la sociedad de tolerar esos daños y molestias⁷⁶. No debe olvidarse que las manifestaciones “son un medio de comunicación no sólo con el Estado, sino también con otros interlocutores que ejercen poder en la sociedad, como las empresas, las instituciones religiosas, educativas y culturales, y la opinión pública en general”⁷⁷. De allí se entiende que “sólo pueden ejercerse en amplios espacios, habitualmente públicos”⁷⁸ y que eso no supone un problema desde que éste admite muchas formas legítimas de ser utilizado por la ciudadanía: “[l]as reuniones son un uso tan legítimo del espacio público como las actividades comerciales o el tránsito de vehículos y peatones”⁷⁹ u otras actividades rutinarias⁸⁰ y, por tanto, no cabe limitar de antemano ningún uso en desmedro del otro.

Para hacernos una idea de los daños que se reconocen como tolerables por el marco internacional, se encuentran a modo de ejemplo “la perturbación del tráfico”⁸¹ “a vehículos o peatones”⁸², “los perjuicios para las actividades comerciales”⁸³ o “la actividad económica”⁸⁴ en general, las “protestas y sentadas prolongadas u otras manifestaciones de tipo ‘ocupación”⁸⁵, el levantamiento de “construcciones no permanentes” que provoquen cortes

⁷⁶ Aunque dicha tolerancia atañe principalmente al Estado, también se señala que “[c]abe esperar que las entidades privadas y la sociedad en general acepten cierto grado de perturbación como consecuencia del ejercicio del derecho”. CCPR/C/GC/37, parágrafo 31.

⁷⁷ Naciones Unidas, 2016, p. 4.

⁷⁸ RABINOVICH, E. “Protesta, derechos y libertad de expresión”, en E. Rabinovich, A. L. Magrini, & O. Rincón, *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina* (pp. 17-30). Centro de Competencia en Comunicación para América Latina Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011, p. 24.

⁷⁹ NACIONES UNIDAS, 2016, p. 9. Del mismo modo, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en su elaboración de la teoría del “foro público”, expone que ciertos lugares públicos (especialmente las calles) son un espacio privilegiado para la expresión pública aún cuando ésta genere costos, molestias y perjuicios a otras personas (RABINOVICH, *op. cit.*).

⁸⁰ OSCE-ODIHR, 2010, p. 30.

⁸¹ NACIONES UNIDAS, 2016, p. 9.

⁸² CCPR/C/GC/37, parágrafo 7.

⁸³ NACIONES UNIDAS, 2016, p. 9.

⁸⁴ CCPR/C/GC/37, parágrafo 7.

⁸⁵ NACIONES UNIDAS, 2016, p. 4

de ruta⁸⁶, entre otras. Por el contrario, se considera daño grave y sostenido uno equiparable a una situación en que se “impide el acceso a servicios básicos, por ejemplo, bloqueando la entrada al servicio de urgencias de un hospital, o [se] altera de manera grave y sostenida el tráfico o la economía, por ejemplo, obstruyendo una vía principal durante varios días”⁸⁷. No pretendo abordar la cuestión de los límites, sino simplemente plantear que el límite es más alto de lo que se tiende a pensar y que entre estas hipótesis se encuentran situaciones que los Estados tienden a criminalizar y reprimir con bastante naturalidad.

La tolerancia de sus molestias y daños es una pieza fundamental para hablar de la existencia del derecho a la protesta. Si se intentara vaciar a la protesta de su componente molesto y dañoso, simplemente se desnaturalizaría hasta hacerla superflua y más honesto sería reconocer que no tenemos tal derecho. Se reconoce que esta tolerancia es necesaria “a fin de que no se prive al derecho de su esencia”⁸⁸, pues, de lo contrario, los contenidos políticos que subyacen a la protesta “difícilmente ingresarían a la agenda o serían parte de la deliberación pública”⁸⁹. Por este motivo, si se pretende reducir las formas de protestar a desarrollos moderados que eviten incomodar, se anula el núcleo central de la protesta social y se pierde su efectividad⁹⁰. Como es lógico, el Estado intenta institucionalizar la protesta disciplinando sus modos, tiempo y lugar, precisamente para minimizar sus molestias, lo que en modo alguno resuelve el conflicto sino que, como se ha dicho, mantiene la tensión.

En resumen, las posibilidades de existencia de la protesta social en tanto acción colectiva contenciosa dependen del despliegue efectivo de acciones que amenacen violencia o generen ciertos daños e incomoden a terceros, de modo que el intento por escindir las acciones colectivas contenciosas de su componente dañoso implica desnaturalizarlas al punto de suprimir precisamente su contenido político central. En otras palabras, “el derecho

⁸⁶ OSCE-ODIHR, 2010, p. 30.

⁸⁷ NACIONES UNIDAS, 2016, p. 15.

⁸⁸ NACIONES UNIDAS, 2016, p. 9.

⁸⁹ CIDH, 2019, p. 16.

⁹⁰ BASSA y MONDACA, *op. cit.*

de manifestación es un derecho que se ejerce molestando. Si no, no tiene sentido” y “[c]uando afirmamos que se trata de un derecho molesto, lo decimos porque afecta a otros derechos”⁹¹.

B) REPERTORIOS TÁCTICOS

La concreta modalidad que se emplee para conseguir las demandas, importante para el éxito de la movilización y su eficacia táctica, se ha conocido como *repertorio táctico*, serie de comportamientos codificados cuya existencia se acepta entre los teóricos del conflicto social a partir del trabajo de Tilly⁹². Podemos entenderlo como un conjunto limitado de creaciones culturales aprendidas en un momento particular de la historia de una sociedad, que no descienden del plano teórico sino que “surgen de la lucha”: es en la actividad de protesta donde la gente aprende a hacer cortes de rutas, atacar edificios u otros bienes, realizar barricadas o lanzar proyectiles frente a la represión policial⁹³.

En este apartado pretendo resaltar que el repertorio táctico no es algo totalmente improvisado, sino determinado por múltiples factores, independientemente de lo que el Derecho pretenda que sea. Está determinado, en parte, por la costumbre y la experimentación colectiva en cada contexto histórico y sociocultural⁹⁴. La tradición cultural y la memoria histórica inciden en la decisión sobre las formas de lucha a utilizar y aquellas a las

⁹¹ GOIC MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 367-368. Frente al cuestionamiento de “por qué un Estado democrático debe reconocer el ejercicio de cierta violencia como algo legítimo” (SILVA SÁNCHEZ, “Protesta”, *op. cit.*, p. 2.), parece claro que puede haber violencia en el ejercicio de un derecho y que ciertas demostraciones de fuerza, que en sus inicios aparecen como formas disruptivas de manifestación (como la huelga), pueden encontrarse hoy institucionalizadas. En cualquier caso, el Estado democrático no necesariamente recurre al castigo frente a conductas violentas, pues “hay miles de respuestas jurídicas posibles frente al conflicto y miles de caminos que pueden recorrerse antes de recurrir a la respuesta penal”, la que debería utilizarse “del modo más restringido posible y como último recurso”. GARGARELLA, “El derecho frente a la protesta social”, p. 196.

⁹² TILLY, *From Mobilization to Revolution*, *op. cit.*

⁹³ AGUILERA RUIZ, Ó. “Repertorios y ciclos de movilización juvenil en Chile (200-2012)”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Año 17, N° 57, 2012, p. 103.

⁹⁴ LORENZO CADARSO, *op. cit.*

que se renunciará, según las que el grupo reconozca y valide como formas legítimas y eficaces para la consecución de sus objetivos⁹⁵, lo que les imprime, en cierta medida, una sanción ética positiva⁹⁶. En el mismo sentido, Tarrow señala que los repertorios tácticos no nacen del cerebro de los organizadores, sino que se inscriben y transmiten culturalmente, construyéndose a partir de suficientes repeticiones y éxitos ocasionales, remitiendo a una memoria histórica del grupo y al aprendizaje sobre “qué tipo de acción colectiva es éste capaz de emprender, cuáles tendrán éxito y cuáles tenderán a despertar la ira de las fuerzas del orden”⁹⁷.

La actitud del oponente y el grado de desarrollo del conflicto son otros factores a los que se reconoce igual o incluso mayor importancia para la configuración de los repertorios tácticos⁹⁸. La respuesta represiva, en general, genera una dinámica de provocación-respuesta que tiende a endurecer las formas de lucha⁹⁹. Cuando la represión es sistemática puede producir efectos perversos y contradictorios que se traducen en la “radicalización de la acción colectiva y una organización más eficaz de los oponentes”¹⁰⁰. Por el contrario, cuando las «democracias desarrolladas» han adoptado posturas más tolerantes frente a la «protesta extrainstitucional», se ha moderado la violencia de los repertorios tácticos¹⁰¹. Igual relevancia adquiere el grado de desarrollo del conflicto, lo que se conoce como «escalada del conflicto», que “implica represión sin negociación y la subordinación del derecho a la manifestación al orden público”, intervenciones que “son pruebas de fuerza que crean polarización”¹⁰². Entre los factores que promueven la escalada de

⁹⁵ AGUILERA RUIZ, *op. cit.*

⁹⁶ LORENZO CADARSO, *op. cit.*

⁹⁷ TARROW, *op. cit.*, p. 50

⁹⁸ Della Porta, socióloga italiana que se ha centrado en el estudio de los movimientos sociales, su evolución y cambio, toma como variable central las respuestas estatales, enfocándose en las formas de control y represión ejercidas sobre los movimientos sociales. Ver DELLA PORTA, D., & DIANI, M. *Los movimientos sociales*, Universidad Complutense, Madrid, 2006.

⁹⁹ LORENZO CADARSO, *op. cit.*

¹⁰⁰ TARROW, *op. cit.*, p. 167

¹⁰¹ SEFERIADES y JOHNSTON, *op. cit.*, p. 9.

¹⁰² BIANCHETTO, A. “Donatella Della Porta: movimientos sociales y Estado”, *Artículos y Ensayos de Sociología Rural*, 12 (23), 2017, p. 144.

la violencia se identifican las respuestas desproporcionadas de las fuerzas de orden, la indignación ante lo que se percibe como injusticias que están perpetrándose con impunidad y la deslegitimación de las autoridades¹⁰³, todo lo cual puede agravarse en tanto éstas reafirmen la legalidad de las acciones de las fuerzas de seguridad y no determinen responsabilidades políticas¹⁰⁴.

Suele destacarse que las «tácticas disruptivas»¹⁰⁵ aparecerán en contextos en que los conflictos políticos tienen pocos espacios de expresión institucional¹⁰⁶. Svampa indica que éstas adquieren mayor preponderancia y centralidad cuando los contextos de exclusión son más marcados y la asimetría de fuerzas es mayor, por cuanto manifiestan “la crisis y agotamiento de las mediaciones institucionales” y aparecen como la “única herramienta eficaz de aquellos que no tienen poder, frente a los que tienen poder”¹⁰⁷. En cambio, allí donde se fortalecen los espacios de participación política, estas acciones tienden a disminuir¹⁰⁸. Tarrow explica que una respuesta estatal que permita o incluso facilite la expresión continuada de las manifestaciones públicas

¹⁰³ LORENZO CADARSO, *op. cit.*

¹⁰⁴ CELS. *El Estado frente a la protesta social 1996-2002*. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2003.

¹⁰⁵ En la clasificación tradicional de las acciones concretas que se despliegan, las tácticas disruptivas son aquellas opciones estratégicas violentas (es decir, que pueden implicar alguna forma de agresión física contra personas o bienes) que excluyen los actos violentos individuales o de grupos descontrolados. LORENZO CADARSO, *op. cit.*

¹⁰⁶ En efecto, la disponibilidad de recursos con los que cuenta el grupo es un factor que adquiere particular relevancia, pues, cuantos mayores recursos sociales, económicos, culturales y de influencia política tenga a disposición el grupo, mayor será la gama de formas de oposición con las que cuente, de modo que, en el extremo opuesto, puede no disponerse de otro instrumento de lucha que la acción colectiva violenta. LORENZO CADARSO, *op. cit.*

¹⁰⁷ SVAMPA, M., “Protesta, Movimientos Sociales y dimensiones de la acción colectiva en América Latina”. *Jornadas de Homenaje a C. Tilly*, Universidad Complutense de Madrid-Fundación Carolina, Madrid, 2009, p. 20.

¹⁰⁸ Analizando el contexto estadounidense, particularmente la lucha afroamericana, Simiti observa que, allí donde las estructuras políticas han sido más conciliadoras y han permitido ganadas específicas para la comunidad, las protestas se han llevado de manera menos violenta, mientras que, en sentido contrario, donde la estructura de la policía es altamente militarizada y las estructuras políticas poco receptivas, las protestas han sido más violentas. Ver SIMITI, M., *Violence in riots and social movements*, 6th ECPR General Conference, 2010, pp. 1-25. En un plano más general, Seferiades y Johnston, *op. cit.*, han

tiene su efecto más directo en la conversión del movimiento en un partido o en la incorporación de alguno ya existente con el fin de influir sobre su política. Por eso agrega que la legitimación de la protesta “es a menudo el más eficaz medio de control social”¹⁰⁹.

Es decir, el repertorio táctico es una realidad que se configura en base a múltiples factores difícilmente manejables. Factores como la costumbre y la memoria histórica, por su complejidad, determinan que los repertorios cambien “a un ritmo glacial, el mismo ritmo lento que tienen los cambios culturales”¹¹⁰. Por el contrario, aquellos factores referidos a la actitud estatal sí que resultan gestionables para ella y pueden tener un efecto más o menos directo en el comportamiento del actor colectivo¹¹¹. Pero lo que me interesa destacar es que el repertorio táctico se define y valida de una manera extremadamente compleja en la práctica de una comunidad dada y se constituye con independencia de lo que el discurso jurídico determine.

También el marco internacional reconoce y valida los repertorios tácticos al momento de entender la protesta social, asumiéndose que sus acciones (que incluyen estrategias de “presión directa”) “responden a un repertorio que varía y se renueva en el marco de distintas condiciones y contextos, tanto en el espacio urbano como en el rural, así como en el ejercicio que

destacado la tendencia macrohistórica que hace declinar las formas violentas de protesta en la medida en que los estados han desarrollado alternativas de negociación.

¹⁰⁹ TARROW, *op. cit.* p. 173. En el mismo sentido, para Sferiades y Johnston, en la medida en que se valide al actor colectivo como sujeto político, éste tenderá a integrarse en la participación política institucional y, por el contrario, el actor colectivo que se siente políticamente silenciado, no reconocido, negado, genera vacíos que tienden a precipitar acciones violentas. SEFERIADES y JOHNSTON, *op. cit.*, p. 6.

¹¹⁰ ZIBECHI, R. *Genealogía de la revuelta. Argentina: la sociedad en movimiento*. La Vaca, México, 2018, p. 24.

¹¹¹ Esto, incluso en factores complejos como la experiencia previa, aquella que permite a los actores no insistir en formas de acción que ostensiblemente conduzcan al fracaso o reafirmarse en las que permitieron cosechar triunfos, dado que el Estado puede desincentivar la adopción de tácticas disruptivas reaccionando sistemáticamente de modo eficaz (en el campo político) a tácticas convencionales y pacíficas. ZIBECHI, *op. cit.* Si, por el contrario, no atiende al conflicto materializado en estrategias pacíficas, el actor que percibe la manifiesta inutilidad de esas tácticas tenderá a adoptar otras más violentas. LORENZO CADARSO, *op. cit.*

realizan los grupos de mayor vulnerabilidad¹¹² y que las formas que adopte “cambian con el tiempo”¹¹³.

La importancia de todo esto que, al momento de evaluar qué conductas pueden considerarse actos propios de la protesta, se otorga una importancia fundamental al repertorio táctico, que son los que permiten delimitar qué se entiende históricamente por protesta social y cuáles son sus formas tradicionales¹¹⁴. Para el caso europeo, se mencionan como formas comunes las huelgas, los mítines, los *flashmobs*, las sentadas y los piquetes¹¹⁵ y, en el caso de las Américas, además de las huelgas y sentadas, se hace especial mención a los cortes de ruta, los cacerolazos, las vigilias y ciertas ocupaciones¹¹⁶. Una revisión histórica del repertorio táctico chileno probablemente arrojaría una vinculación intensa a tácticas disruptivas y radicales¹¹⁷. Como

¹¹² CIDH, 2019, pp. 15-16

¹¹³ CCPR/C/GC/37, parágrafo 10.

¹¹⁴ Magrini apunta como ejemplo “el “piquete” en Argentina y los cortes de ruta en Bolivia, la paralización de servicios públicos, marchas indígenas y campesinas y sus interminables caminatas hacia las capitales (...) todas ellas forman parte de los repertorios de la protesta social”. Magrini, *op. cit.*

¹¹⁵ OSCE-ODIHR, 2010, p. 30.

¹¹⁶ CIDH, 2019, p. 15.

¹¹⁷ Así en BASSA y MONDACA, *op. cit.*; FERNÁNDEZ LABBÉ, *op. cit.* Si se quiere hacer el ejercicio, Goicovic explica que, adoptando diversas formas (motines urbanos, levantamientos mineros, bandolerismo rural, etc.), la violencia habría tenido una presencia permanente en el repertorio de la protesta social chilena y presentaría algunos rasgos característicos identificables. Se ve que, ya desde el s. XIX, en las situaciones de conflicto social las turbas populares se constituían en el centro cívico –ámbito del quehacer cotidiano, que representa tanto la suntuosidad y simbolismo del poder como un espacio de libertad– cargando contra los locales comerciales para saquearlos; contra los recintos que cobijaban al poder político y económico; contra los medios de transporte público (tranvías), alumbrado, edificios públicos; contra los policías, etc. Durante el siglo XX la violencia popular se expresaría más en el discurso que en la práctica, debido a que el Estado comenzó un proceso de canalización de demandas que cooptó el movimiento popular. A partir de 1967, por influjo de la Revolución Cubana, los enfrentamientos sociales violentos se habrían constituido como rasgo distintivo de la acción colectiva, asentándose como una práctica sistemática de insurgencia para combatir al régimen *de facto* tras el golpe de Estado de 1973. Sobre todo ello, ver Goicovic Donoso, I., “Consideraciones teóricas sobre la violencia social en Chile”, *Última Década*, N° 21, 2004, pp. 121-145; GOICOVIC DONOSO, I., “Temas y debates en la historia de la violencia política en Chile”. *Contenciosa*, N° 3, 2014, pp. 1-16.

fuera, además de reconocer la importancia de atender al repertorio táctico, el marco internacional indica expresamente que estas modalidades sólo son algunos ejemplos y se alienta a los estados a interpretarlas tan ampliamente como sea posible y a reconocer otras nuevas formas de protesta que puedan ir generándose con el tiempo¹¹⁸.

4. Identidad colectiva y colectividad de la acción

Aunque las teorías norteamericanas ancladas en el paradigma de la racionalidad instrumental lograron una enorme difusión, éstas seguían sin explicar por qué un individuo decide tomar parte en una acción colectiva, desatendiendo al hecho de que ésta no es algo completamente manipulable por los individuos en particular. Los teóricos de la movilización de recursos complementaron su enfoque considerando ciertos presupuestos tales como la existencia previa de grupos organizados o de redes de solidaridad¹¹⁹ y, en una línea similar, la teoría de las oportunidades políticas explicará el origen del colectivo movilizado y sus lógicas de solidaridad interna introduciendo como presupuestos de la acción colectiva las nociones de grupo o intereses compartidos¹²⁰. Pero nada de ello podía explicar por qué una categoría social comienza a reconocerse como parte de un grupo que acciona en conjunto, es decir, aún no se resolvía el problema de la identidad, de la conciencia de grupo o de la reivindicación de un proyecto común de transformación, todos temas ligados al carácter no instrumental del comportamiento humano¹²¹.

Fue sobre todo la perspectiva de los Nuevos Movimientos Sociales la que resaltó la importancia de la dimensión cultural y social de las prácticas colectivas para la conformación de la acción colectiva, cuestiones ya esbozadas por las primeras escuelas de estudio y que se constituirán como lugar común en los enfoques de investigación que le han seguido. La aglutinación de una diversidad de actores se explica precisamente atendiendo al proceso

¹¹⁸ OSCE-ODIHR, 2010, p. 30.

¹¹⁹ TARRÉS, *op. cit.*

¹²⁰ TILLY, C. "Models and Realities of Popular Collective Action", *Social Research*, vol. 52, N° 4, 1985, 717-747.

¹²¹ TARRÉS, *op. cit.*

de formación y definición de la identidad colectiva común mediante el cual éstos se definen a sí mismos y definen sus relaciones con otros actores, de acuerdo con los recursos disponibles, oportunidades y restricciones del medio¹²². Se trata, en definitiva, de entender la acción colectiva como un asunto de relaciones entre seres humanos, de esferas de sentido, de ámbitos de intercambio, de discursos, dinámicas y tensiones entre lo público y lo privado¹²³, lo que puede entenderse como la dimensión relacional asociativa¹²⁴ de la acción colectiva. La acción colectiva, entonces, se fundamenta y depende del proceso de constitución de la identidad colectiva, es decir, del proceso que experimenta un colectivo de sujetos, unidos por ciertos lazos de solidaridad, en el que se definen a sí mismos, identifican un adversario y levantan un objetivo común en el plano político y social.

No se debe olvidar que, en la base misma de la protesta social, se encuentran aspectos fundamentales como los lazos o responsabilidades comunes, la conciencia de grupo y las orgánicas construidas mancomunadamente, ni que su propia existencia se verifica colectivamente, lo que se demuestra

¹²² Touraine identifica tres rasgos básicos de los movimientos sociales, que son elementos subjetivos no desarrollados por las perspectivas estructuralistas marxistas: la identidad (definición del actor por sí mismo), la oposición (caracterización del adversario) y la totalidad (elevación de las reivindicaciones particulares al sistema de acción histórico). TOURAINE, *op. cit.* En sentido similar, para Melucci la acción colectiva –que ante todo es un proceso y no un hecho puntual, interactivo, comunicativo y negociado (SANTAMARINA CAMPOS, B. “Movimientos sociales: una revisión teórica y nuevas aproximaciones”, *Boletín de Atropología*, U. de Antioquia, vol. 22, N° 39, 2008, 112-131)–, además de la existencia de un conflicto, requiere la presencia de una *solidaridad*, concebida como un sistema de relaciones sociales que permite al sujeto reconocerse y ser reconocido como parte de la misma colectividad. CASTRO RIAÑO, *op. cit.*

¹²³ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, *op. cit.*

¹²⁴ Con ello, Mouffe alude a la construcción de la política de antagonismos basada en el reconocimiento de un exterior constitutivo, es decir, en la formación de identidades políticas adversariales que sólo pueden reconocerse como tal en la medida que se distinguen de un opositor. El objetivo de la vida política es “construir un «nosotros» frente a un «ellos», lo que implica que, en determinadas condiciones, esa relación adopte la forma de una confrontación del tipo amigo/enemigo”. No lo es, en cambio, “alcanzar un consenso en el que no haya exclusión -lo que equivaldría a crear un «nosotros» sin un «ellos» correspondiente-” (MOUFFE, C. *Política y pasiones. el papel de los afectos en la perspectiva agonista*. Editorial Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 2016).

desde su composición social hasta sus objetivos y demandas involucradas¹²⁵. La protesta social responde a la configuración de una estrategia común que permite generar un poder suficiente para alcanzar metas comunes, estrategia que no depende de decisiones individuales sino compartidas. Dicho de otro modo, la protesta social no es la mera aglutinación espontánea de individuos que concurren en algún lugar y tiempo específico simultáneamente. Se trata, más bien, “de una acción colectiva cuya orgánica y patrones de movilización dependen, precisamente, de lo colectivo”¹²⁶.

Estas consideraciones no sólo resultan fundamentales para explicar sociológicamente el actor de la protesta social, sino que también informan sobre complejidades que dificultan la aproximación a ella desde el universo jurídico. En primer lugar, incluso las propuestas más progresistas, por estar ancladas en perspectivas liberales, tienen dificultades para comprender las dimensiones colectivas, de modo que han “resuelto” la cuestión descansando en el tratamiento individual del actuar colectivo, exagerándose los intereses personales de cada sujeto y las decisiones conscientemente asumidas por ellos, desatendiendo gravemente los factores determinantes para la formación y desarrollo de la acción colectiva, como lo es la identidad, los lazos y las estrategias compartidas¹²⁷. La acción colectiva, según entiendo, es algo cualitativamente distinto a la mera suma de acciones individuales, pues se constituye en la *interacción entre sujetos* y no puede analizarse sin atender a su totalidad en tanto complejo orgánico de relaciones, en el que cada parte refiere al todo y el todo predomina sobre la parte. Esta comprensión desmedidamente individual sobre los movimientos sociales, además de que determina ciertas dificultades para la atribución de responsabilidades individuales por hechos concretos¹²⁸, representa una debilidad del Derecho

¹²⁵ BASSA y MONDACA, *op. cit.*

¹²⁶ BASSA y MONDACA, *op. cit.*, p. 118.

¹²⁷ BASSA y MONDACA, *op. cit.*

¹²⁸ Por ejemplo, la responsabilidad por la participación en una “sentada” que provoca un corte de ruta no puede mancomunarse de modo que se impute una fracción del corte de ruta al individuo. Las perturbaciones provocadas no son producto de una suma de acciones individuales aisladas del complejo de relaciones interpersonales en que se insertan. Cada individuo no contribuye por sí solo ni se puede identificar voluntades individuales comprendidas al modo tradicional. Incluso frente a acciones más radicales, Bassa y Mondaca

para relacionarse con el fenómeno, pues “no deja de ser una reflexión que se verifica en abstracto, sin asumir la facticidad de la protesta”¹²⁹.

En segundo lugar, la dimensión colectiva de la protesta exige tener en cuenta la posición estructural que ocupan las colectividades políticamente marginadas a la hora de configurar el tanto el «derecho a la protesta» como la eventual responsabilidad penal en algún caso, desde que éstas tienen un vínculo especialmente fuerte con este derecho¹³⁰. En otras palabras, “las formas de protesta deben ser entendidas en relación con el sujeto”¹³¹, lo que implica que las acciones deben valorarse diferenciadamente según sean desplegadas por sujetos pertenecientes a grupos de mayor vulnerabilidad. Si bien se reconoce a todos los grupos sociales, desde el marco internacional suele apuntarse que la protesta como forma de participación en los asuntos públicos es especialmente relevante para los grupos de personas históricamente discriminados o en condiciones de marginación, que “enfrentan marcos institucionales que no favorecen su participación o serias barreras de acceso a otras formas de comunicación de masas”¹³². La protección y garantía de este derecho merece especial atención cuando se trate de tales grupos precisamente para “dar mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos”¹³³. De hecho, se considera que las movilizaciones sociales han sido, por lo general, la *única* forma a través de la cual ciertos grupos tradicionalmente excluidos han conseguido reivindicar sus derechos

plantean que la sola pretensión de atribuir responsabilidades individuales a los sujetos que las concretan implica desconocer la composición de los grupos movilizados y los diversos grados de consenso y legitimidad en torno a uno o varios individuos que, por las funciones que cumplen dentro del colectivo, son fundamentales para el éxito de la manifestación. Ello además provocaría una grave afectación en términos de efectividad al neutralizar el poder de la protesta social para incidir en la autoridad o en la opinión pública (BASSA y MONDACA, *op. cit.*).

¹²⁹ BASSA y MONDACA, *op. cit.*, p. 118.

¹³⁰ Ganon, *op. cit.*

¹³¹ CIDH, 2019, p. 16.

¹³² CIDH, 2019, p. 17.

¹³³ Naciones Unidas, 2016, párrafo 4; CIDH, 2019, p. 17.

o, al menos, han logrado que sus puntos de vista pasen a formar parte del debate público¹³⁴.

Ese tratamiento especial se traduce en un deber estatal de adoptar ciertas medidas adicionales para proteger y facilitar el ejercicio de los derechos de dichos grupos de personas¹³⁵, debiendo “establecer garantías reforzadas para la protección de los discursos críticos o disidentes” y analizar las manifestaciones de protesta sobre la base de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores sociales¹³⁶. Por el contrario, “cuando quienes protestan tienen a su alcance resortes evidentes de poder político institucional y medios de comunicación”, el Derecho penal tendrá menores limitaciones para intervenir¹³⁷.

Cabe aclarar que, por las razones hasta aquí expuestas, ciertas tácticas disruptivas ejercidas por algunos sectores sociales (no única pero sí típicamente conservadores) no podrían ser admisibles. No necesariamente tiene que ver con que algunas demandas sean legítimas y otras no, sino con que ciertos grupos y sus intereses ya están, a grandes rasgos, híper-considerados en la dirección política de la sociedad y son sobre-representados de forma efectiva mediante los cauces institucionales. En el fondo, se trata de quién es el sujeto político. Las formas de protesta deben ser entendidas en función de éste, porque la orientación es establecer garantías reforzadas para la protección de los discursos críticos o disidentes, dar mayor resonancia a las voces de las personas marginadas, discriminadas o que presentan un

¹³⁴ BERTONI, E. “Introducción”, En E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010, p. II. En el mismo sentido, Botero afirma que “la protesta pública parece ser el único medio que realmente permite que sectores discriminados o marginados puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado”. BOTERO, C. *Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión*. Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 2009, p. 57.

¹³⁵ NACIONES UNIDAS, 2016, p. 5.

¹³⁶ RABINOVICH, *op. cit.*, p. 27.

¹³⁷ En sus palabras, “cuando quienes protestan tienen a su alcance resortes evidentes de poder político institucional y medios de comunicación, la protesta violenta sea a todas luces antijurídica”. SILVA SÁNCHEZ, “Protesta”, *op. cit.*, p. 2.

mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos, tal como se reconoce explícitamente, según se ha visto.

El marco internacional, entonces, interpela a considerar el colectivo o grupo al que pertenece el actor adoptando medidas para permitir límites distintos más flexibles básicamente según el grado de opresión en que se encuentre. Esto contrasta con la forma tradicional de comprender el derecho a la protesta desde una óptica individual, universalista y abstracta que lleva a juzgar cualquier hecho descansando en una ficción de igualdad en términos de inclusión política, menospreciando con ello la importante consideración de las opresiones que habitan ciertos colectivos. Si bien el Derecho penal ha de juzgar actos concretos de individuos singulares, al menos en el caso de la protesta social resulta adecuado introducir al análisis consideraciones más amplias, de carácter estructural, para permitir un tratamiento diferenciado. No considerar la posición estructural del actor colectivo, especialmente al intervenir en la protesta o establecer límites a ella, implicaría desatender a la realidad social, además de incumplir los estándares internacionales en materia de derechos humanos y protesta social.

Reflexiones finales

Se ha intentado proponer que la forma tradicional de comprender el derecho a la protesta social no se ajusta a la materialidad del fenómeno en tanto acción colectiva contenciosa ni tampoco resulta lógicamente derivable del marco internacional sobre la materia. Por el contrario, a partir del mismo marco internacional, mucho más coherente con la facticidad de la protesta social, es posible caracterizarla como una práctica valiosa, orientada a hacer efectiva la participación política, que tiene un carácter intrínsecamente disruptivo, molesto, dañoso y que, para determinar su contenido, debe tenerse a la vista tanto los repertorios tácticos históricamente definidos en una comunidad dada como la posición en la estructura social que ocupa el sujeto político de la protesta.

Al fin, quiero explicitar la incomodidad de trabajar desde una perspectiva más o menos jurídica, desde que pareciera que una válida este relato mitológico. Por mucho que denunciemos que el Estado contraviene aquí y allá el discurso que él mismo se ha impuesto para legitimarse frente a noso-

tras/os, lo cierto es que cuenta con los más robustos y diversos recursos que puedan existir –en última instancia, la fuerza física–, para asegurar un cierto orden de cosas. Hace con bastante impunidad las cosas más curiosas¹³⁸ y las más atroces¹³⁹, de modo que poco sorprende que reconozca un derecho vaciándolo absolutamente de contenido. Pero, como integrantes de nuestras comunidades y como muestra de respeto propio, al menos podemos intentar reconocer y señalar las contradicciones en ese discurso legitimador.

Bibliografía

- ADELL ARGILES, R. “Movimientos sociales y participación política”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, N° 82, 1993, 177-194.
- AGUILERA RUIZ, Ó. “Repertorios y ciclos de movilización juvenil en Chile (200-2012)”, *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Año 17, N° 57, 2012, 101-108.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Chile: A cuatro años del estallido social persiste la impunidad y la falta de reparación integral para las víctimas”, 17 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/10/chile-four-years-social-unrest-impunity/>
- ARMELINO, M. “Acción colectiva e historia. Notas para el estudio de la acción sindical de ATE.” IV Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de

¹³⁸ Piénsese en lo que fue «el que baila pasa». RETAMAL, R., REYES, C., “Diario Oficial publica ley que sanciona el denominado «el que baila pasa»”, en *La Tercera*, Santiago, 30 de enero 2020. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/diario-oficial-publica-ley-sanciona-denominado-baila-pasa/992667/#:~:text=Este%20jueves%20fue%20publicada%20en,%22el%20que%20baila%20pasa%22>

¹³⁹ Por poner un ejemplo, a cuatro años de los asesinatos, torturas, mutilaciones y otras graves y generalizadas violaciones a los derechos humanos perpetradas por agentes del Estado en el marco de la revuelta popular chilena de 2019, hasta Amnistía Internacional ha dicho que “tan solo el 0,2% de víctimas de violaciones a los derechos humanos, de las 10.568 denuncias presentadas, han conseguido justicia. Las 27 condenas que existen son un número ínfimo que preocupa”. Amnistía Internacional, “Chile: A cuatro años del estallido social persiste la impunidad y la falta de reparación integral para las víctimas”, 17 de octubre de 2023. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2023/10/chile-four-years-social-unrest-impunity/>

- Investigaciones Gino Germani. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007, pp. 2-25.
- BASSA, J., y MONDACA, D. “Protesta social y Derecho: una tensión irresoluble”. *Izquierdas*, N° 46, 2019, pp. 105-136.
- BENENTE, M. “Criminalización y regularización de la protesta social. El fracaso de la teoría de la democracia deliberativa”, *Lecciones y Ensayos*, N° 95, 2015, 19-44.
- BERRÍO PUERTA, A. “La perspectiva de los nuevos movimientos sociales en las obras de Sydney Tarrow, Alain Touraine y Alberto Melucci”, *Estudios Políticos*, N° 19, 2006, pp. 218-236.
- BERTONI, E. “Introducción”, en E. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010, pp. I-IV.
- BIANCHETTO, A. “Donatella Della Porta: movimientos sociales y Estado”, *Artículos y Ensayos de Sociología Rural*, 12 (23), 2017, 134-147.
- BOTERO, C. *Informe de la Relatoría especial para la libertad de expresión*. Organización de los Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 2009.
- CASTRO RIAÑO, L. C. “Movimientos sociales: Herramientas conceptuales”, *Revista de Estudios Políticos y Estratégicos*, 6(2), 2018, pp. 36-57.
- CCPR/C/GC/37. Observación general núm. 37, relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), aprobada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 129° período de sesiones (29 de junio a 24 de julio de 2020) CELS. *El Estado frente a la protesta social 1996-2002*. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2003.
- CIDH 2019: CIDH. “Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019.
- DELLA PORTA, D., & DIANI, M. *Los movimientos sociales*, Universidad Complutense, Madrid, 2006.
- DIANI, M. “Revisando el concepto de movimiento social”. *Encrucijadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales*, N° 9, 2015, pp. 1-16.
- FERNÁNDEZ LABBÉ, J. “La Protesta Social en Chile (2006-2011): conflicto social y repertorios de acción en torno a los movimientos estudiantil, mapuche y ambiental”, *Estudios/Woring Papers*, N° 27, 2013, 1-26.

- GANON, G. “El derecho a la protesta y la crítica de la violencia”. *REDEA. Derechos en acción*, 2(3), 2017, pp. 41-52.
- GARGARELLA, R. “El derecho frente a la protesta social”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 58, N° 250, 2008, pp. 183-199.
- GARGARELLA, R. *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.
- GOIC MARTÍNEZ, J. M. “El «molesto» derecho de manifestación”, *Revista de Derecho UNED*, N° 11, 2012, 353-386.
- GOICOVIC DONOSO, I., “Consideraciones teóricas sobre la violencia social en Chile”, *Última Década*, N° 21, 2004, pp. 121-145.
- GOICOVIC DONOSO, I., “Temas y debates en la historia de la violencia política en Chile”. *Contenciosa*, N° 3, 2014, pp. 1-16.
- GONZÁLEZ CALLEJA, E. “La definición y la caracterización de la violencia desde el punto de vista de las ciencias sociales”, *Arbor*, CLXVII, N° 657, 2000, 153-185.
- LA RUE, F. Entrevista a Frank La Rue, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión. *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011, pp. 53-55.
- LORENZO CADARSO, P. *Fundamentos teóricos del conflicto social*. Siglo XXI, Madrid, 2001.
- MAGRINI, A. L. “La efervescencia de la protesta social”, en E. Rabinovich, A. L. Magrini, & O. Rincón, *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina*, Centro de Competencia en Comunicación para América Latina Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011, pp. 31-52.
- MELUCCI, A. “Asumir un compromiso: identidad y movilización en los movimientos sociales”. *Zona Abierta*, 1994, pp. 153-180.
- MELUCCI, A. “Las teorías de los movimientos sociales”, *Estudios Políticos, Novena Época*, vol. 5, N° 2, 1988.
- MERTON, ROBERT. *Teoría y estructura sociales*. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- MILLÁN, M. I. “Los análisis contemporáneos sobre movimientos sociales y la teoría de la lucha de clases”, *Conflicto Social*, Año 1, N° 1, 2009, pp. 56-85.
- MÚNERA RUIZ, L., “De los movimientos sociales al movimiento popular”, *Historia crítica*, N° 7, 1993, 55-80.

- NACIONES UNIDAS, *Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*. A/HRC/31/6, Asamblea General, 2016.
- NACIONES UNIDAS. *Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ginebra, 2018.
- NACIONES UNIDAS, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Colombia - Guatemala - México, 2011.
- OSCE-ODIHR. *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, 2ª ed., Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE) - Office for Democratic Institutions and Human Rights (ODIHR), Varsovia/Strasburgo, 2010.
- PALMIERI, G.; BELTRANE, F., “La responsabilidad de las empresas frente a las protestas sociales como ejercicio de derechos humanos fundamentales en Argentina”, en *Políticas de regulación de las empresas transnacionales por violaciones a los derechos humanos en América Latina*, de Adriana de Azevedo Mathis, Zambrano, Gustavo, Magdalena Correa Henao y María Luiza Alencar Mayer Feitosa, Joao Pessoa, Paraíba, 2018.
- RABINOVICH, E. “Protesta, derechos y libertad de expresión”, en E. Rabinovich, A. L. Magrini, & O. Rincón, *Vamos a portarnos mal. Protesta social y libertad de expresión en América Latina* (pp. 17-30). Centro de Competencia en Comunicación para América Latina Friedrich Ebert Stiftung, Bogotá, 2011.
- RETAMAL, R.; REYES, C., “Diario Oficial publica ley que sanciona el denominado «el que baila pasa»”, en *La Tercera*, Santiago, 30 de enero 2020. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/diario-oficial-publica-ley-sanciona-denominado-baila-pasa/992667/#:-:text=Este%20jueves%20fue%20publicada%20en,%22el%20que%20baila%20pasa%22>.
- RÍOS, L. “La participación del pueblo chileno en la vida nacional: Un sueño sin despertar”, *Revista de Derecho Público*, N° 76, 2012, pp. 103-124.

- RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, G. “De la participación a la protesta política”, *Convergencia*, N° 45, 2007, 77-93.
- ROJAS, V. “Discursos violentos. La violencia de los símbolos en las protestas públicas”, *Anthropía*, N° 3, 2004, 13-17.
- SANTAMARINA CAMPOS, B. “Movimientos sociales: una revisión teórica y nuevas aproximaciones”, *Boletín de Atropología*, U. de Antioquia, vol. 22, N° 39, 2008, 112-131.
- SEFERIADES, S., & JOHNSTON, H. “The Dynamics of Violent Protest: Emotions, Repression and Disruptive Deficit”, en S. Seferiades, & H. Johnston, *Violent Protest, Contentious Politics, and the Neoliberal State*, Ashgate, Surrey-Burlington, 2012, pp. 3-18.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. “Derecho penal y fractura comunitaria”, *InDret*, 2017, pp. 1-3.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Protesta”, *InDret*, 2019, 1-3.
- SMELSER, N. *Teoría del comportamiento colectivo*. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1989.
- SOTO MARTÍNEZ, V. “El derecho a la protesta”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2015.
- SVAMPA, M., “Protesta, Movimientos Sociales y dimensiones de la acción colectiva en América Latina”. *Jornadas de Homenaje a C. Tilly*, Universidad Complutense de Madrid-Fundación Carolina, Madrid, 2009, pp. 1-27.
- TARRÉS, M. L. “Perspectivas analíticas en la Sociología de la acción colectiva”, *Estudios sociológicos*, vol. 10, N° 30, 1992, pp. 735-757.
- TARROW, S. *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Alianza Editorial, Madrid, 1997.
- TILLY, C. “Models and Realities of Popular Collective Action”, *Social Research*, vol. 52, N° 4, 1985, 717-747.
- TILLY, C. *From Mobilization to Revolution*. Random House, Nueva York, 1978.
- TILLY, C. *Las revoluciones europeas*. Crítica, Barcelona, 1995.
- TILLY, C., & WOOD, L. *Los movimientos sociales. 1768-2008*. Crítica, Barcelona, 2010.
- TORRENTE, D. *La sociedad policial: Poder, trabajo y cultura en una organización local de policía*. CIS, Madrid, 1997.

- TORRES CARRILLO, A. “Acción colectiva y subjetividad. Un balance desde los estudios sociales”. *Folios*, N° 30, 2009, 51-74.
- TOURAINÉ, A. *Producción de la sociedad*. Instituto de investigaciones Sociales, UNAM, México, 1995.
- ZAFFARONI, R. E. “Derecho penal y protesta social”, en A. Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010, pp. 1-15.
- ZIBECHI, R. *Genealogía de la revuelta. Argentina: la sociedad en movimiento*. La Vaca, México, 2018.

